

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con peticiones varias del doctor Harry Francisco Gamboa Velásquez, a quien el heredero Saúl Adrián Ochoa Rios, le ha otorgado poder para que lo represente. Para proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE  
DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No. 2.194  
Actuación: Sucesión  
Causante: Saúl de Jesús Ochoa Giraldo y Maria Gertrudis Rios de Ochoa  
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00241 00  
Providencia: Rechazo Trámite Nulidad

El señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, atendiendo el requerimiento que se le hiciera por parte de quien inició el trámite de sucesión de los causantes SAÚL DE JESÚS OCHOA GIRALDO Y MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, otorga poder al abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELÁSQUEZ, para que lleve a cabo su representación y defensa de sus derechos en el proceso de sucesión de sus progenitores.

Conforme al poder, el profesional del derecho, allega escritos tendientes a descorrer el traslado de la notificación que le fuera allegado a su poderdante, el día 17 de septiembre de 2021, al que le fuera anexado el auto de apertura de la sucesión, a través de su correo electrónico, el cual transcribe y que le fuera allegado atendiendo las formalidades dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

Hace saber que acepta la asignación respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-33944 y que el bien inmueble con matrícula 370-32812, no se ha tenido en cuenta en la sucesión, toda vez que el mismo SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, está dando aplicación al artículo 2512 del Código Civil, que define la prescripción, la que se hace efectiva en el Juzgado 24 Civil Municipal de Santiago de Cali, razón para que no sea tenido en cuenta dicho inmueble y se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se levante la medida de embargo decretada por el juzgado. De los hechos en que

fundamenta la prescripción hace un breve relato de ellos, citando jurisprudencia y algunas normas.

Seguidamente se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda de sucesión, como del inventario de bienes que conforman la masa sucesoral, ratificándose que el único bien que acepta de la sucesión es el que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370-33944 y que las pretensiones, no son claras, toda vez que lo único cierto es que se solicita la apertura de la sucesión. Presenta igualmente excepciones de mérito, que denominó, “Prescripción del derecho de petición de herencia respecto al bien del causante SAÚL DE JESUS OCHO GIRALDO”, “Prescripción adquisitiva de dominio” y “ mala fé” y adicionalmente, pide se decrete interrogatorio a los demandantes y a su mandante.

Allega el profesional del derecho otro escrito, en el que solicita la nulidad del auto del 20 de septiembre de 2021, toda vez que se ha presentado una indebida notificación al señor SAÚL ADRIÁN OCHO RÍOS, por parte de la apoderada de la parte demandante, fundamentado su pedir en el artículo 133 del Código General del Proceso “causales de nulidad”.

Posteriormente se presenta otro escrito, en el que solicita al despacho, se proceda con el trámite de la nulidad contra el auto del 20 de septiembre de 2021, por cuanto se ha presentado una indebida notificación al señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, por parte de la apoderada de la parte demandante, haciendo relación nuevamente a los hechos esbozados en el escrito anterior.

Para resolver se tiene:

El proceso de sucesión, no es un proceso contencioso, se trata de un proceso de liquidación contemplado en la Sección Tercera – Título I del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 487 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, que *“las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 491 del mismo mandato, señala *“para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero*

*permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad...2... 3... Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..."*

Conforme a las normas antes señaladas, se concluye fácilmente que la sucesión corresponde a un proceso liquidatorio, cuyo fin es la distribución de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral entre quienes demuestren su interés en ella, contando el trámite, con tres etapas fundamentales, como es la apertura de la sucesión, el reporte de inventarios y avalúos y la aprobación de éstos, trámite dentro del cual no se avizora, una contestación de demanda y demás actos propios de un proceso contencioso, tales como decreto de pruebas, ya fueren documentales o testimoniales, siendo la columna vertebral del proceso, la etapa de los inventarios y avalúos, en la que expresamente señala la ley, la oportunidad para incluir o excluir bienes o deudas sociales, como así lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

Por tratarse de un proceso liquidatorio, resulta válido, para que se desestime las excepciones de mérito propuestas, por resultar improcedentes, si se tiene en cuenta, que tanto la prescripción adquisitiva de dominio, prescripción del derecho de petición de herencia y la mala fe, son pretensiones ajenas al debate que se debe surtir en el proceso de sucesión.

En cuanto a la nulidad reclamada de indebida notificación al señor SAÚL ADRIÁN OCHO RÍOS, resultan infundadas las apreciaciones del abogado, ya como se dijo anteriormente, la sucesión no corresponde a un trámite contencioso y por consiguiente no hay notificación como tal de la demanda, pues hay que tener en cuenta que quien ingresa al proceso, una vez ya se encuentra abierto, lo toma en el estado en que se encuentra, así lo dispone el inciso 3º del artículo 491 del C.G.P., aunado a ello, la notificación realizada por la doctora MARÍA ALEJANDRA COLLAZOS LOZANO, al señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, se cumplió a cabalidad, pues se surtió en los términos señalados en la ley.

Es de tenerse en cuenta, que el llamamiento que se le hiciera al heredero que hoy ingresa al proceso, se surtió para los efectos dispuestos en el artículo 492 del Decálogo Procedimental, el que tiene como fin requerir a quien no se ha hecho parte en el proceso, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, siempre y cuando la calidad de asignatario aparezca en el expediente, requerimiento que se surte mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, el que fue recibido, tal como fue expresado por el mismo memorialista.

De lo surtido por el señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, al haber otorgado poder al abogado, para que lo represente en el proceso, se está garantizando su vinculación al proceso, para ser reconocido como heredero de los de cujus, a lo que se procederá en esta misma providencia, por encontrarse el expediente la prueba que lo acredita como tal.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como heredero de los causantes SAÚL DE JESÚS OCHOA GIRALDO y MARÍA GERTRUDIS RÍOS DE OCHOA, en su calidad de hijo, al señor SAÚL ADRIÁN OCHO RIOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

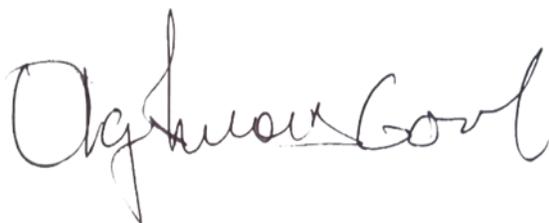
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HARRY FRANCISCO GAMBOA VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 94.425.079 y T.P. No. 100.242 del C.S.J., como apoderado judicial del señor SAÚL ADRIÁN OCHOA RÍOS, identificado con la C.C. No. 16.825.917, para los efectos legales y en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR por carecer de fundamentos legales, la nulidad presentada por el heredero SAÚL ADRIÁN OCHO RÍOS, de indebida notificación, al igual que el pronunciamiento realizado a los hechos y pretensiones de la demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente en esta clase de proceso, las excepciones de mérito denominadas "Prescripción del derecho de petición de herencia respecto al bien del causante SAÚL DE JESUS OCHO GIRALDO", "Prescripción adquisitiva de dominio" y "mala fe".

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

